

ANEXO C

Comunicaciones en calidad de tercero

Índice		Página
Anexo C-1	Comunicación de tercero presentada por el Canadá	C-2
Anexo C-2	Comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas	C-5
Anexo C-3	Comunicación de tercera parte presentada por Guatemala	C-18
Anexo C-4	Comunicación de tercera parte presentada por Paraguay	C-22
Anexo C-5	Comunicación de tercero presentada por los Estados Unidos	C-24
Anexo C-6	Presentación de Paraguay	C-39
Anexo C-7	Intervención de Chile	C-32
Anexo C-8	Declaración oral de los Estados Unidos en la reunión de los terceros con el Grupo Especial	C-33
Anexo C-9	Comunicación oral del Canadá en calidad de tercero	C-35
Anexo C-10	Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	C-36
Anexo C-11	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas del Grupo Especial	C-39
Anexo C-12	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial a los terceros	C-41

ANEXO C-1

COMUNICACIÓN DE TERCERO PRESENTADA POR EL CANADÁ

(5 de septiembre de 2002)

I. INTRODUCCIÓN

1. En una carta de fecha 24 de abril de 2002 dirigida al Excmo. Sr. Carlos Pérez del Castillo, Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, el Canadá manifestaba su deseo de participar como tercero en el asunto *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil* (WT/DS241). El Canadá presenta esta comunicación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD). En este momento, las observaciones del Canadá se ceñirán a la interpretación del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (Acuerdo Antidumping). No obstante, el Canadá puede presentar comunicaciones adicionales sobre esta y otras cuestiones jurídicas en la reunión sustantiva del Grupo Especial con los terceros.

II.

percepción "en la cuantía apropiada" y la establecida en el párrafo 3 del artículo 9 que limita la "cuantía" del derecho antidumping al "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2".

7. El Brasil no explica cuál sería una cuantía "apropiada" a los efectos del párrafo 2 del artículo 9, pero el contexto del artículo 9 en su conjunto es una prueba concluyente de que el carácter apropiado de la cuantía a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo ha de determinarse de conformidad con los criterios establecidos en el tercero. Es lisa y llanamente inconcebible que pueda considerarse que una "cuantía" a la que se haya llegado siguiendo las instrucciones detalladas del párrafo 3 del artículo 9 (en conexión con el artículo 2) no es "apropiada" en el sentido del párrafo 2 de dicho artículo. En consecuencia, salvo que el Brasil pueda demostrar lo contrario, el Grupo Especial debe partir en su análisis del hecho de que una cuantía admisible con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 es "apropiada" en el sentido del párrafo 2 de dicho artículo.

14. El objeto y fin del Acuerdo Antidumping, como se desprende del párrafo 1 del artículo VI y de los propios términos del Acuerdo Antidumping, consiste en establecer un mecanismo para hacer frente a situaciones comerciales no equitativas en las que los productos se venden a precios inferiores a su "valor normal" en el mercado de exportación. Ese objetivo puede lograrse mediante la imposición de derechos antidumping en cuantía equivalente a la diferencia entre ambos precios (margen de dumping), o mediante compromisos en materia de precios. La interpretación del Brasil, de aceptarse, tendría la consecuencia perversa de que un exportador podría socavar los derechos antidumping legítimamente establecidos por un país importador haciendo dumping con márgenes aún *mayores* que los constatados durante el período de investigación. No hay en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que impida a un Miembro establecer derechos antidumping en una cuantía equivalente al margen real de dumping, para evitar precisamente que se produzca esa consecuencia.

15. El "margen de dumping" a que se refiere el párrafo 3 del artículo 9 es la diferencia de precios indicada en el artículo 2, y en este caso, en el párrafo 1 del artículo 2. Por definición ese margen varía en función de la estrategia de precios de un exportador cuyo dumping se ha constatado. Un precio de exportación igual o superior al valor normal no da lugar a un derecho antidumping. Al mismo tiempo, un precio de exportación inferior al valor normal dará lugar a un derecho en una cuantía equivalente a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación de los productos de que se trate (es decir, el margen real de dumping). Aunque los Miembros, por sus propias razones, puedan optar por aplicar un derecho cuyo tipo equivalga al margen de dumping constatado en la investigación inicial, no hay ninguna disposición en el párrafo 3 del artículo 9 que les obligue a hacerlo.

III. CONCLUSIÓN

16. La interpretación de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping que hace el Brasil es una interpretación viciada y debe rechazarse porque:

- la "cuantía apropiada" a que se refiere el párrafo 2 del artículo 9 es la cuantía constatada con arreglo al párrafo 3 del artículo 9, y el párrafo 2 de ese artículo no impone a los Miembros una obligación adicional en relación con su cálculo;
- el "margen de dumping" del párrafo 3 del artículo 9, interpretado en su contexto, no se reduce al margen constatado durante el período de investigación; y
- la interpretación del Brasil vicia gravemente el derecho de los Miembros a lograr que las medidas antidumping contrarresten el margen real de dumping.

17. Uno de los elementos necesarios para la imposición de medidas antidumping es la formulación de una determinación de la existencia de dumping de conformidad con el artículo 2. No obstante, el margen de dumping constatado en el curso de la investigación inicial no limita la cuantía de los derechos antidumping que puedan imponerse cuando se produzcan futuras importaciones. Cuando esas importaciones futuras sean objeto de dumping con un margen mayor que el que se determinó que existía en el momento de la determinación definitiva, el Miembro importador puede imponer medidas antidumping en una cuantía equivalente a ese margen.

18. El Canadá hace hincapié en que no se pronuncia acerca de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo Antidumping a las circunstancias concretas del presente caso. El Canadá podría formular observaciones adicionales sobre este y otros aspectos de la presente diferencia en la reunión sustantiva del Grupo Especial con los terceros.

ANEXO C-2

COMUNICACIÓN DE TERCERO PRESENTADA POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS

(9 de septiembre de 2002)

I. INTRODUCCIÓN

1. Las Comunidades Europeas ("CE") intervienen en la presente diferencia debido a su interés sistémico en la interpretación correcta del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("*Acuerdo Antidumping*").

2. Muchas de las reclamaciones presentadas por el Brasil plantean cuestiones fácticas sobre las que las CE no están en condiciones de formular observaciones. En consecuencia, en la presente comunicación, las CE se limitarán a exponer sus opiniones con respecto a varias cuestiones de interpretación jurídica a las que atribuyen especial importancia. De forma más concreta, las CE sostendrán en la presente comunicación que:

- en la medida en que se plantea esta cuestión en conexión con la reclamación 21, el Grupo Especial debería confirmar la interpretación que dio al párrafo 9 del artículo 6 el Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II* en el sentido de que no basta simplemente permitir el acceso al expediente para cumplir la obligación de información impuesta por esa disposición;
- el párrafo 4 del artículo 2 no se refiere a la cuestión planteada por el Brasil en su reclamación 24;
- en contra de lo que pretende el Brasil en sus reclamaciones 28 y 29, el establecimiento de derechos variables en una cuantía equivalente a la diferencia entre el valor normal establecido en el curso de la investigación y los precios de exportación de los envíos realizados después del establecimiento de los derechos no es incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 9;
- en contra de lo que pretende el Brasil en sus reclamaciones 32, 33, 34, 35 y 36, puede interpretarse que la expresión "importaciones objeto de dumping" del artículo 3 se refiere a todas las importaciones procedentes del país en cuestión; y
- en contra de lo que sostiene el Brasil en su reclamación 41, la expresión "proporción importante" del párrafo 1 del artículo 4 no significa el 50 por ciento al menos de la producción nacional, sino una proporción importante de ella, que puede ser inferior al 50 por ciento.

3. Antes de ocuparse de las cuestiones indicadas, las CE formularán observaciones sobr

lamaciõe

II. OBJECCIÓN PRELIMINAR

A. PERTINENCIA DEL LAUDO DEL TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC DEL MERCOSUR CON RESPECTO A LA MISMA MEDIDA

4. La medida antidumping en litigio en la presente diferencia ha sido ya objeto de otra controversia ante un Tribunal Arbitral Ad Hoc establecido a petición del Brasil de conformidad con el artículo 7 del *Protocolo de Brasilia*¹ del *Tratado de Asunción* por el que se constituye el MERCOSUR², el cual dictó el 21 de mayo de 2001 un laudo arbitral en el que rechazaba la reclamación del Brasil.³

5. La Argentina, refiriéndose a la existencia del laudo arbitral mencionado, ha solicitado al Grupo Especial que desestime la reclamación del Brasil. No obstante, los motivos en que se basa esa petición no son demasiado claros. En síntesis, la Argentina parece alegar lo siguiente:

- la diferencia ha sido previamente "debatida y resuelta".⁴ Esa alegación indica que la Argentina considera que el laudo arbitral produce efectos de *res iudicata* entre las partes. No obstante, la Argentina no invoca expresamente ese principio;
- el laudo arbitral forma parte del "marco normativo"⁵ pertinente y debe ser tenido en cuenta⁶ por el Grupo Especial de conformidad con la última parte de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del *ESD* (que declara que el mecanismo de solución de diferencias sirve para "aclarar las disposiciones vigentes de [los acuerdos abarcados] de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público")⁷;
- al plantear la presente diferencia, el Brasil ha incurrido en un ejercicio abusivo de los derechos que le corresponden en virtud del *Acuerdo sobre la OMC*⁸;
- dada la anterior decisión del Brasil de someter la misma diferencia a un Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR, así como su práctica anterior de recurrir exclusivamente al mecanismo de solución de diferencias del MERCOSUR, el Brasil

¹ Protocolo de Brasilia para la solución de controversias de 17 de diciembre de 1991 ("Protocolo de Brasilia").

² Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República de la Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay de 26 de marzo de 1991 ("Tratado del MERCOSUR").

³ Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para decidir sobre la Controversia entre la República Federativa del Brasil y la República Argentina sobre la "Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros provenientes del Brasil (Res. 574/2000) del Ministerio de Economía de la República Argentina" de 31 de mayo de 2001.

⁴ Comunicación de la Argentina, párrafos 23 y 17.

⁵ Comunicación de la Argentina, párrafo 22. Véase también el párrafo 18.

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*, párrafo 18.

⁸ *Ibid.*, párrafos 17 y 23.

no puede, en virtud del principio del *estoppel*, someter este asunto a un grupo especial de la OMC.⁹

- a) *Res iudicata*
- 6. La aplicabilidad del principio de *res iudicata*

20. Las CE no desean expresar ninguna opinión con respecto a las cuestiones, en gran medida de carácter fáctico, de si la Argentina facilitó o no la información en cuestión y de si la información omitida, en su caso, se refería a "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6.

21. No obstante, las CE desearían reafirmar su posición, sobradamente conocida, con respecto al

B. RECLAMACIÓN 26: PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2

26. El Brasil alega que la DCD no estableció el período de recopilación de datos a efectos de la investigación del dumping hasta nueve meses después de que se iniciara la investigación.²⁶

se aplique a la fase de investigación no se deduce que la aplicación de todas las demás dispos

por la Argentina son iguales o inferiores a los valores normales pertinentes establecidos durante la investigación, la percepción de un derecho variable en cuantía equivalente a la diferencia entre esos "valores mínimos de exportación" y los precios de exportación de los envíos realizados después de la

42. El texto del párrafo 3 del artículo 3 confirma que la noción de "importaciones objeto de dumping" utilizada en el artículo 3 se refiere a todas las importaciones del producto considerado correspondientes a cada país afectado. Ese párrafo establece lo siguiente:

Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país procedentes más que *de minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

43. el 906 Tw deTj -36 -12lizada enexig0 ad

46. El Brasil alega que el 46 por ciento de la producción nacional total no constituye una "proporción importante" de la producción nacional total en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*. Según el Brasil, "una proporción importante" significa al menos el 50 por ciento de la producción total.³⁵

47. Como se explica a continuación, las CE discrepan de la interpretación de la expresión "una proporción importante" que hace el Brasil. A juicio de las CE, "una proporción importante" no significa la mayoría de la producción nacional, sino una parte importante de ella, que puede ser inferior al 50 por ciento. En todo caso, aun suponiendo que "una proporción importante" significara al menos el 50 por ciento de la producción nacional, ello no implicaría que la determinación de la existencia de daño hubiera basarse necesariamente en datos correspondientes a los productores nacionales que representaran esa proporción.

a) *El sentido de "una proporción importante"*

48. El Brasil afirma que el sentido corriente de la expresión "major proportion" (proporción importante) es "la mayoría".³⁶

"rama de producción nacional" tiene el mismo sentido en todo el *Acuerdo Antidumping*.³⁹ Si en determinadas circunstancias puede considerarse que un número de productores que representan menos del 50 por ciento de la producción nacional constituyen "una proporción importante" de la producción nacional a los efectos del párrafo 4 del artículo 5, lo mismo puede considerarse también a los efectos

ANEXO C-3

COMUNICACIÓN DE TERCERA PARTE PRESENTADA POR GUATEMALA

(9 de septiembre de 2002)

INTRODUCCIÓN

1. Guatemala formula esta comunicación de tercera parte por su interés sistémico en la interpretación correcta del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, "Acuerdo Antidumping").
2. El Gobierno de Guatemala entiende que, en su mayoría, los errores procesales que se generan en el curso de las investigaciones antidumping obedecen por lo general a la complejidad propia del procedimiento, con el cual no suelen estar familiarizados los Miembros que sólo la aplican de manera esporádica. Sin embargo, estimamos que al implementar dichas medidas, los Miembros deben garantizar, plenamente, la observancia de las normas de los Acuerdos de la OMC establecidas para dichos mecanismos.
3. Muchos de los temas objeto de la diferencia se refieren a cuestiones de hecho sobre las que Guatemala no está en condiciones de hacer observaciones. En consecuencia, Guatemala se limitará únicamente a una cuestión de interpretación jurídica que resulta de su interés. En todo caso, Guatemala se reserva el derecho de ampliar las opiniones expuestas en la presente comunicación.

ARTÍCULO 4.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

4. El artículo 4.1 en su versión al español establece que:

"A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos."

5. El artículo 4.1 en su versión al inglés establece que:

"For the purposes of this Agreement, the term "domestic industry" shall be interpreted as referring to the domestic producers as a whole of the like products or to those of them whose collective output of the products constitutes a major proportion of the total domestic production of those products".

ARGUMENTOS DE BRASIL

6. En su primera comunicación escrita, Brasil señala que el artículo 4.1 define la "rama de producción nacional" como el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.¹

¹ Párrafo 511 de la Primera comunicación escrita del Brasil.

7. Así mismo, señala que la cuestión que deberá resolver el Grupo Especial es la de si el 46 por ciento del total de la producción nacional de pollo en Argentina constituye una proporción importante en la producción nacional total de dicho producto.²

8. Más adelante, Brasil sugiere que para poder examinar este asunto, el Panel deberá interpretar el significado del término "proporción importante" del artículo 4.1 del Acuerdo.³

9. En el párrafo 514 de su Primera comunicación escrita, Brasil señala que:

"According to ordinary meaning interpretation, the term "major part" is defined as "the majority". "Majority" is understood to mean "the great number or part". From these definitions, the phrase "major proportion" can be understood as the greater part in relation to the whole. If the whole in question is 100% of the total domestic production of the like product, 46% cannot be considered as the greater part in relation to the whole."

10. Lo anterior lleva a Brasil a señalar que el artículo 4.1 prevé que la rama de producción nacional puede ser el 100 por ciento de los productores nacionales de los productos similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya más de la mitad de la producción nacional. Si el total de aquellos cuya producción nacional conjunta es menor del 50 por ciento del total de la producción nacional, los productores nacionales no cumplen con la definición del artículo 4.1 del Acuerdo.

11. En consecuencia, Brasil argumenta que la determinación de la CNCE de que el 46 por ciento del total de aquellos cuya producción conjunta del producto similar constituya una proporción importante del total de los productores nacionales es incompatible con el artículo 4.1 del Acuerdo.⁷

ARGUMENTOS DE ARGENTINA

12. Por su parte, Argentina señala en los párrafos 302-304 de su Primera comunicación escrita que:

"302. La definición de la rama de producción nacional se ajustó a la normativa OMC en el sentido que para la Argentina "una proporción importante" es el 46% de la producción total. La pretensión de Brasil de que una "proporción importante" sólo está constituida por al menos el 50% de la producción nacional es una apreciación subjetiva, sin base en el Artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

303. De acuerdo al Acta No. 576 las empresas relevadas representaron el 46.2% de la producción nacional para el año 1998, por lo que la CNCE consideró cumplimentado el requisito del artículo 4.1 del Acuerdo sobre Dumping.

² Párrafo 512 de la primera comunicación escrita del Brasil.

³ de su Primera comunicaci3n Tf 0.375 Tc 0e6m ci oxeo0.1506 f6E p 150898 ar yT0 32D.17537 50.81275DTW546.728e

304. *Para la República Argentina, como para otros países Miembros de la OMC (conforme concordantes antecedentes en la materia), el 46% constituye una proporción importante, en tanto que no resulta causal el hecho que el Acuerdo sobre Dumping no haya establecido un porcentaje taxativo acerca de qué se debe entender por "proporción importante".*

COMUNICACIÓN 2dv3 .CUATEMAL er

"importante" contemplado en la versión al español del artículo 4.1, como que constituya más de la

ANEXO C-4

**COMUNICACIÓN DE TERCERA PARTE
PRESENTADA POR PARAGUAY**

Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR², confiere carácter de cosa juzgada al caso en autos.

8.

ANEXO C-5

**COMUNICACIÓN DE TERCERO PRESENTADA
POR LOS ESTADOS UNIDOS**

(9 de septiembre de 2002)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. Introducción.....	C-25
II. El párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no obliga a los Miembros que deciden si se inicia o no una investigación antidumping a evaluar datos sobre el dumping y el daño correspondientes a períodos "simultáneos".....	C-25
III. La expresión "una proporción importante" de la definición de la rama de producción nacional del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo no significa "la mayoría"	C-26
IV. La decisión de un Miembro de evaluar determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 utilizando un período diferente del utilizado para evaluar otros factores no constituye <i>per se</i> una infracción del párrafo 13 del artículo 3.....	C-27
V. El hecho de que una autoridad investigadora no analice un factor determinado enumerado en el párrafo 4 del artículo 3 no constituye necesariamente una infracción del párrafo 2.2 del artículo 12	C-28
VI. El Grupo Especial no debe exponer opiniones sobre la interpretación apropiada del párrafo 2 del artículo 18 del ESD	C-29
VII. Conclusión.....	C-29

I. INTRODUCCIÓN

1. Los Estados Unidos acogen con satisfacción la oportunidad de exponer sus opiniones en el presente procedimiento sobre *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil* (DS241). Las observaciones de los Estados Unidos se ceñirán a determinadas cuestiones relativas a la interpretación jurídica adecuada de varios artículos del *Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping").¹

II. **El párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no obliga a los Miembros que deciden si se inicia o no una investigación antidumping a evaluar datos sobre el dumping y el daño correspondientes a períodos "simultáneos"**

2. El Brasil alega que la Argentina infringió el párrafo 7 del Acuerdo Antidumping porque las

investigadora recopile información que abarque más de un año a fin de evaluar las variaciones del volumen y de los precios. El examen por el Miembro importador de si hay o no pruebas suficientes

pertinencia o importancia de los factores que no son esenciales para la decisión puede al menos deducirse implícitamente de la determinación final".¹⁸

VI. El Grupo Especial no debe exponer opiniones sobre la interpretación apropiada del

ANEXO C-6

PRESENTACIÓN DE PARAGUAY

(26 de septiembre de 2002)

Señor Presidente,

En esta presentación, el Paraguay, como uno de los cuatro Estados Parte del MERCOSUR, desea hacer conocer sus puntos de vista en relación al caso en cuestión, defendiendo las instituciones de integración creadas en virtud del Tratado de Asunción de 1991, tal como lo mencionáramos en nuestra comunicación escrita de tercera parte semanas atrás.

Señor Presidente, el Paraguay considera que de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional Público, el caso en autos tiene ya carácter de "cosa juzgada", al haber sido sometido con anterioridad al procedimiento de solución de diferencias establecido en el marco del MERCOSUR, en particular al desarrollado en el Protocolo de Brasilia.

En este sentido, el Protocolo de Brasilia establece claramente en su Artículo 21 el carácter inapelable y obligatorio de los laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc, al considerarlos "... fuerza de cosa juzgada", principio que mi delegación considera que debe prevalecer en el tratamiento del caso en cuestión.

Conforme se puede observar en el párrafo 20 de la presentación escrita de Argentina, al haber recurrido los Estados Partes del MERCOSUR al mecanismo establecido en el Protocolo de Brasilia, se demuestra su plena aceptación por parte de los mismos como normativa del MERCOSUR y como procedimiento de solución de controversias *in totum*, razón por la cual, debería considerarse que el Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR, confiere carácter de cosa juzgada al caso en autos.

El Paraguay considera además pertinente mencionar la firma del "como

"Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustran el objeto y el fin de un tratado:

- a) **si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado;"**, fin de cita.

Por cuanto antecede, el Paraguay considera que el caso en autos ya fue objeto de un procedimiento de solución de diferencias anterior, reconocido por ambas partes y cuya resolución tiene carácter vinculante y obligatorio para las mismas, razón por la cual no debería ser abordado en este Grupo Especial, ya que si así se hiciera, se estarían violando principios y normas del Derecho Internacional Público e incumpliendo mandatos de instituciones del MERCOSUR, en este caso, el Laudo de un Tribunal Arbitral Ad Hoc establecido en virtud del Protocolo de Brasilia.

Finalmente Señor Presidente,

El Paraguay espera que este Grupo Especial se pronuncie respecto de los argumentos expresados tanto por mi delegación como por la de la República Argentina, ya que el gobierno de mi país le atribuye vital importancia a las instituciones creadas por los acuerdos y tratados internacionales de los cuales es parte, y en este caso particular, a las instituciones del MERCOSUR. El respeto y reconocimiento de las mismas fortalece y otorga previsibilidad y seguridad a los Miembros en general y en particular al Sistema Multilateral de Comercio.

Muchas gracias.

la Argentina no cite el texto de ninguna disposición apoyo de su petición se debe a que los Miembros no han convenido en prever la aplicación de ese principio en el sistema de solución de diferencias de la OMC. El término en cuestión no aparece en ningún lugar del texto de ninguna disposición, ni la Argentina cita una disposición cuyo contenido le reconozca la posibilidad de recurrir al tipo de defensa que reivindica.

6. Los Estados Unidos señalan además que la inexistencia de una base en los textos legales se refleja en el hecho de que hasta la fecha ningún grupo especial ha aplicado el principio del estoppel. Además, no existe ninguna base para trasladar al procedimiento de solución de diferencias de la OMC conceptos jurídicos que no tienen su fundamento en el ESD. La inexistencia de una descripción coherente del concepto en los casos en que los grupos especiales han tenido ocasión de analizarlo en el pasado es otro elemento más que pone de relieve que ese concepto carece de base en un texto legal. En *Bananos I*, por ejemplo, el Grupo Especial manifestó que la preclusión (estoppel) sólo podía "resultar del consentimiento expreso o, en casos excepcionales, implícito, de [las partes reclamantes]".¹ En cambio, en *Amianto* y en *Guatemala - Cemento*, los respectivos Grupos Especiales declararon que el principio es pertinente cuando una parte deposita una legítima confianza en seguridades dadas por otra parte y sufre luego las consecuencias negativas derivadas de un cambio de posición de la última.² Esa falta de coherencia pone de relieve los riesgos que entraña el intento de identificar conceptos jurídicos supuestamente convenidos fuera de la única fuente *convenida* por todos los Miembros, el texto del propio ESD.

7. Por último, la remisión de la Argentina al párrafo 2 del artículo 3 del ESD en apoyo de su posición está fuera de lugar. Según se declara en él expresamente, el párrafo 2 del artículo 3 se refiere únicamente a las normas *de interpretación* utilizadas para aclarar las disposiciones vigentes del *Acuerdo sobre la OMC*. La petición de la Argentina de que el Grupo Especial se abstenga de examinar las reclamaciones del Brasil no plantea una cuestión relativa a la interpretación adecuada de una disposición del *Acuerdo sobre la OMC*.

8. Por las razones expuestas, los Estados Unidos instan respetuosamente al Grupo Especial a que desestime la petición de la Argentina de que el Grupo no examine las reclamaciones del Brasil.

Conclusión

9. Con esto finalizo mi exposición. Muchas gracias por esta oportunidad de exponer nuestras opiniones.

¹ Véase la *Comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas*, en la que se cita el informe del Grupo Especial sobre los *Regímenes de importación del banano de algunos Estados miembros de la CEE*, DS/32/R, informe no adoptado, párrafo 361.

² Véanse el informe del Grupo Especial sobre *Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto*, WT/DS135/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 8.60 (no se reproducen las citas), e informe del Grupo Especial sobre *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafos 8.23 y 8.24. Cabría también afirmar que esos Grupos Especiales describen el concepto de "perjuicio derivado de la legítima confianza".

ANEXO C-9

COMUNICACIÓN ORAL DEL CANADÁ EN CALIDAD DE TERCERO

(26 de septiembre de 2002)

Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar, deseo expresar el reconocimiento del Canadá a los miembros del Grupo Especial y agradecerles que hayan aceptado asumir la responsabilidad de ayudar a las partes a resolver la presente diferencia.

El Canadá presentó el 5 de septiembre una comunicación escrita de tercero en el presente asunto. En esa comunicación, los argumentos del Canadá se ceñían a la interpretación de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

Además, el 23 de agosto, el Canadá remitió al Presidente una carta, en la que exponía su posición con respecto a la cuestión de procedimiento que se había planteado entre las partes en relación con la publicación por una parte de sus propias comunicaciones escritas.

Como se recordará, en su comunicación escrita de tercero, el Canadá indicaba que tal vez deseara plantear otras cuestiones sustantivas en un momento posterior. Sin embargo, el Canadá ha decidido limitar sus comunicaciones de tercero en el presente asunto a lo ya expuesto en sus dos anteriores comunicaciones escritas al Grupo Especial.

No obstante, a pesar de que no desea plantear en este momento otras cuestiones sustantivas, el Canadá está dispuesto a someterse de buen grado a las preguntas del Grupo Especial o de las partes acerca de su posición.

Muchas gracias, señor Presidente.

ANEXO C-11

**RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A
LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL**

3 de octubre de 2002

la investigación respecto de ese país y las importaciones originarias de ese país "se separarán" de las importaciones de los otros países sujetos a investigación a efectos de la determinación de la existencia del daño.

Como se explica en los párrafos 41 a 44 de la primera comunicación de las CE, éstas consideran que la determinación de la existencia del dumping se formula respecto a países y, por lo tanto, las autoridades tienen derecho de tratar todas las importaciones procedentes de un determinado país como "importaciones objeto de dumping" a los efectos del artículo 3, incluso si se determina que uno o más exportadores no hacen dumping.

La exclusión del examen de la existencia del daño de las importaciones originarias de los exportadores que se ha constatado que no practican el dumping, usualmente requeriría un nuevo examen sustancial de la existencia del daño, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5. Ello constituye una razón adicional para considerar que, como arguyen las CE, la expresión "importaciones objeto de dumping" del artículo 3 debe interpretarse en el sentido de que incluye todas las importaciones originarias de un país.

Pregunta 3

¿Es posible excluir las importaciones que no son objeto de dumping a efectos de una investigación sobre la existencia de daño y al mismo tiempo cumplir la obligación prevista en el párrafo 7 del artículo 5 de examinar las pruebas de la existencia del dumping y del daño "simultáneamente"? Sírvanse explicarlo. ¿Significa la palabra "simultáneamente" del párrafo 7 del artículo 5 que la determinación de la existencia del dumping y del daño se debe realizar exactamente en el mismo momento? Sírvanse explicarlo.

Respuesta

Véase la respuesta a la pregunta 2, *supra*.

ANEXO C-12

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A LOS TERCEROS

17 de octubre de 2002

Pregunta 1

Sírvanse comentar la distinción que se hace aparentemente entre las expresiones "comunicaciones por escrito" ("*written submissions*") y "sus posiciones" ("*statements of [a Member's] own positions*") que figuran en las dos primeras frases del párrafo 2 del artículo 18 del ESD.

1. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 18 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") reconoce que los Miembros tienen derecho a hacer públicas sus posiciones ("*statements*"). Esa disposición no establece ningún límite a la forma o la manera en que un Miembro puede hacerlo, inclusive haciendo públicas íntegramente sus "comunicaciones" ("*submissions*"). La divulgación pública de las comunicaciones contribuye a una mejor comprensión pública del sistema de solución de diferencias de la OMC y al apoyo al mismo.

2. El significado corriente del término inglés "*statement*" respalda la interpretación de los Estados Unidos. El *New Shorter Oxford English Dictionary* define ese término, en la parte pertinente, como "A formal written or oral account, setting down facts, an argument, a demand, etc.; *esp.* an account of events made to the police or in a court of law" (una descripción formal, escrita u oral, en la que se establecen hechos, un argumento, una petición, etc.; especialmente una descripción de hechos formulada ante la policía o ante un tribunal).¹ Esto es, en lo esencial, lo que un Miembro hace cuando prepara una comunicación en una diferencia en el marco de la OMC: presenta una descripción formal por escrito en la que se exponen argumentos en apoyo de su posición. El hecho de que estas "*statements*" también constituyan "*submissions*" ("comunicaciones") cuando los Miembros las presentan ante grupos especiales no significa que dejen de ser "*statements*" que pueden darse a conocer al público.

3. Por último, vale la pena observar que habitualmente los grupos especiales adjuntan las comunicaciones escritas de las partes (o resúmenes detallados de las mismas) a las versiones finales de sus informes escritos, antes de dar a conocer los informes al público. Si la interpretación que hace la Argentina del párrafo 2 del artículo 18 fuese correcta, los grupos especiales habrían infringido el párrafo 2 del párrafo 18 del ESD cada vez que han hecho esto.

Pregunta 2

Sírvanse explicar cómo trata su autoridad investigadora las importaciones a efectos de la investigación de la existencia de daño. En particular, ¿presume su autoridad investigadora desde el comienzo que todas las importaciones son objeto de dumping? Si fuese así, ¿cuál es el fundamento de esta presunción, y permite dicha presunción la prueba en contrario en algunas circunstancias? Por ejemplo, ¿equivale a una prueba en contrario de dicha presunción el hecho de que la autoridad constate que las importaciones originarias de un determinado exportador no son objeto de dumping?

¹ The New Shorter Oxford English Dictionary 3037 (1993).

investigación". Si la autoridad investigadora de un Miembro examina simultáneamente las pruebas de la existencia del dumping y del daño "en el curso de la investigación", la autoridad cumple el requisito del párrafo 7 del artículo 5. Como se observó en la respuesta a la pregunta 2, no hay una obligación adicional de formular simultáneamente las determinaciones de la existencia del dumping y del daño.
